

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 132

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 2022-00522-00

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver de fondo, el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderada Judicial, por **MAURO RODOLFO GIL e IVETH SORAYA CARMONA ACEVEDO**.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No. 172 el 21 de septiembre de 2022, se decretó el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los esposos MAURO RODOLFO GIL e IVETH SORAYA CARMONA ACEVEDO, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, los señores MAURO RODOLFO GIL e IVETH SORAYA CARMONA ACEVEDO, conjuntamente a través de apoderado judicial, promovieron el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, cuya demanda fue admitida mediante providencia No. 1232 del 09 de noviembre de 2022, y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, publicación que se efectuó el 24 de noviembre de 2022, término que venció sin que nadie compareciera al proceso, y por providencia No. 68 de fecha 01 de marzo de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal GIL - CARMONA, la que se realizó virtualmente el día 25 de mayo de 2023, con la sola comparecencia de la apoderada judicial de los demandantes, quien presentó el escrito correspondiente, con activo y pasivo en ceros, dándose aprobación a los inventarios y avalúos, y se decretó la partición de bienes, nombrándose a la apoderada judicial de los demandantes como partidora, por habersele facultado para ello, quien presentó oportunamente el trabajo de partición, trabajo al que no se le corrió traslado, por haberse presentado conjuntamente por los interesados. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C. General del proceso, y por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria de la partición.

### III. CONSIDERACIONES

3.1 Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto, a virtud de haber proferido la sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil; la idoneidad de la demanda, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que tuvieron la oportunidad los demandantes de ejercer ampliamente a través de su apoderada judicial.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonio de las partes, donde consta la inscripción de la sentencia de divorcio, mediante la cual se disolvió la sociedad conyugal, cuya liquidación se adelantó con sujeción a las normas que lo regula.

3.3. Ahora bien, consagra nuestra legislación, que "A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título". (Artículo 1774 C.C.)

3.4. En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, el Artículo 1820 C.C., modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece las causales de disolución de dicha sociedad, entre ellas, por la sentencia de divorcio, en concordancia con el artículo 523 C.G.P., que regula el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, que se complementa con las normas pertinentes del trámite de la sucesión.

3.5. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite y presentado el trabajo de partición por la partidora designada para tal efecto, se observa que se ajusta a un todo al inventario y los avalúos, y cumple con las normas sustanciales y procesales que rigen la distribución de los bienes sociales. Por consiguiente, se dará aprobación a la partición elaborada por la partidora designada por el despacho, y se declarará liquidada la sociedad conyugal GIL - CARMONA; y se ordenará el archivo del expediente.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** elaborado por la partidora designada, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por los señores MAURO RODOLFO GIL e IVETH SORAYA CARMONA ACEVEDO.

**SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL GIL - CARMONA**, disuelta mediante sentencia Nro. 172 del 21 de septiembre de 2022, que decretó Divorcio de Matrimonio Civil que celebraron.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO.**  
**Juez.**

Sentencia notificada en estado electrónico No.

Fecha:

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario